RECURRENTE	XXXXXXXXXXX
REFERENCIA	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Dictamen DEINT Nº XX

Asunción, XX de XXXXX de XXXX.

Señora
MARTA GONZÁLEZ AYALA
Viceministra de Tributación

El Sr/a. **XXXXXXXXXXXXXX con RUC N° XXXXXXX-X,** representante legal de la firma extranjera XXXXXXXXXXXXXXX, interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la Consulta Vinculante N° XX del XX/XX/XXXX, notificada el XX/XX/XXXX, a través de la cual la SET concluyó que: *"la renta proveniente de la operación de compra venta de acciones entre entidades no inscriptas en el RUC y domiciliadas en el exterior, sin presencia directa ni indirecta en el país, se encuentra gravada por el IRACIS, considerando que los derechos provenientes de las mismas son utilizados económicamente en el país"*.

El recurrente señaló entre otras cosas lo siguiente: *"…Al no estar previsto el hecho generador en nuestra legislación impositiva, la venta de acciones no se encuentra gravada cuando los vendedores no están domiciliados en el país. Se trata por tanto de una operación exenta o no alcanzada o exonerada. En el mejor de los casos, aun cuando se considere como lo hace la Consulta Vinculante N° X/XXXX que los "bienes situados o de derechos utilizados económicamente en la República" son "renta de fuente paraguaya", no puede dejar de aclararse que la materia imponible es por disposición constitucional materia reservada exclusivamente a la ley, y la ley no tiene establecido como hecho generador de la obligación tributaria a la venta de acciones. En efecto, ¿Cuál es el hecho generador? ¿Es la venta o es la renta? ¿Si fuese la venta, no estaríamos en presencia de un impuesto a la Renta, y si fuese la renta, cual es ella? La ley no tiene resuelta ninguna de estas cuestiones, amén de las mencionadas precedentemente."*

Al respecto, señalamos que el Art. 2º, inciso c) de la Ley N° 125/1991 y sus modificaciones (en adelante, la Ley), establece claramente que "***todas las RENTAS que obtengan las personas o sociedades, con o sin personería jurídica, así como las entidades constituidas en el exterior o sus sucursales, agencias o establecimientos en el país***" están gravadas por el IRACIS. A tal efecto conforme al art. 2° del Anexo del Decreto N° 6.359/2005, "*están comprendidas **todas las rentas de cualquier naturaleza** que se obtengan, **con excepción de las de fuente extranjera**, las exoneradas por el Impuesto, las provenientes de actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias, Rentas del Pequeño Contribuyente y Rentas del Servicio de Carácter Personal*".

De acuerdo a lo expuesto, es posible concluir que al disponer la Ley "***todas las rentas***", se encuentran incluidas en este párrafo todas las operaciones que puedan producir rentas y solamente se encuentran excepcionadas las que provienen de fuente extranjera, las exoneradas o las afectadas por los otros impuestos a las Rentas, lo cual no es el caso de la consulta.

El objeto de la consulta, es decir, la venta de acciones entre sociedades es una operación que no se halla afectada por el Impuesto a la Renta de las actividades agropecuarias, ni por el Impuesto a la Renta Personal. Tampoco se encuentra expresamente exonerada del IRACIS, por lo que en **definitiva esta transacción se halla gravada por este impuesto.**

Aclarado que se trata de un hecho gravado por el IRACIS, es decir el "hecho generador" es la renta obtenida por la operación compra - venta de acciones, por lo que seguidamente corresponde precisar si en el caso particular la renta es de fuente paraguaya o extranjera.

Para ello traemos a colación el Art. 5° de nuestra legislación impositiva que establece el principio de territorialidad de la fuente productora, según el cual *"se considerarán de fuente paraguaya las rentas que provienen de actividades desarrolladas, de bienes situados o **de derechos utilizados económicamente en la República**, con independencia de la **nacionalidad, domicilio o residencia** de quienes intervengan en las operaciones **y del lugar de celebración de los contratos**"*

Nótese que el que el citado artículo divide a las manifestaciones de la renta gravada en *"ACTIVIDADES desarrolladas", "BIENES situados" o "DERECHOS utilizados económicamente"*, y a cada una de estas acepciones le asigna una condición para que se encuentre sujeta a imposición en el Paraguay: 1)- las actividades deben ser ***desarrolladas*** en el ámbito geográfico de la República; 2)- los bienes deben estar ***situados*** dentro del territorio nacional y, 3)- los derechos deben ser ***utilizados económicamente*** en el mercado local.

Por otro lado, las acciones conforme el Art. 1.048 del Código Civil, son representaciones de las cuotas de participación de los socios en el capital de una sociedad, pero además de responder a una aportación patrimonial, el concepto engloba a un conjunto de facultades, prerrogativas y acciones —en sentido procesal— que conforman la calidad de socio, y que se derivan justamente del aporte efectuado por este para conformar el capital de la referida sociedad, tal y como se desprende de los Arts. 1.064 a 1.066, y demás concordantes del Código Civil.

Lo fundamental en este caso **es el derecho** del socio o accionista, pues la acción es solo la expresión (documentada o no) de ese derecho. Debido a esto es que las acciones no tienen un valor en sí mismas, como ocurre con las cosas corpóreas, sino que la apreciación que pueda otorgárseles existe en función a los derechos que ellas representan, que indefectiblemente se referirán a la sociedad de cuyo capital sean partes alícuotas.

Esto es así, porque todos los derechos derivados de las acciones se refieren ineludiblemente a la sociedad sobre la cual actúan, pues ellos existen únicamente en relación a la misma, y su valor fluctúa dependiendo de la posición económica que dicha entidad tiene en el mercado y por las expectativas de los inversionistas sobre las ganancias futuras de la empresa.

RECURRENTE	XXXXXXXXXX
REFERENCIA	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Dictamen DEINT Nº XX

En ese contexto, resulta indudable que **toda renta, utilidad o dividendo** proveniente de las acciones de una sociedad domiciliada en **el país, siempre será íntegramente de fuente paraguaya**, sea que provenga de los dividendos cobrados o de la venta o cesión definitiva de las mismas, y con independencia de la nacionalidad, domicilio o residencia de sus propietarios; lo cual se debe a que su conexión con la potestad tributaria paraguaya responde a la variante de la radicación del capital –fuente - dentro de la economía nacional, lo que ocurre a través de la sociedad ubicada en el país.

En consecuencia, en el caso particular no caben dudas que el hecho generador del tributo es la RENTA obtenida por la operación de compra - venta de acciones de una sociedad constituida en el país, pero cuyos propietarios son entidades no inscriptas en el RUC y domiciliados en el exterior.

Cabe mencionar que la Administración Tributaria ya se expidió en el mismo sentido a través de la Consulta Vinculante notificada mediante la Nota S.E.T. C.C. N° XX/XXXX, en la cual señaló que: "*… los dividendos percibidos de sus acciones en dicho Banco, así como los ingresos que obtenga en el futuro, resultado de la venta de tales acciones, no se encuentran exoneradas de impuestos…*". Es decir, al discutirse allí la exoneración o no del IRACIS, ya se señaló que las operaciones relacionadas a dichos activos se encuentran gravadas por este impuesto.

Por tanto, la RENTA que resulte de la enajenación de los valores mobiliarios objeto de esta consulta está gravada íntegramente por el IRACIS, por ser de fuente paraguaya, siendo la base imponible la porción del precio superior o sobre valor respecto al valor nominal de las acciones vendidas.

En cuanto a la forma de realizar el pago del impuesto, teniendo en cuenta que la operación de compra y venta de acciones o cuotas partes se dará entre entidades no inscriptas en el RUC y domiciliadas en el exterior, el representante legal de la empresa extranjera domiciliado en el Paraguay deberá realizar directamente el pago utilizando para el efecto el **Formulario 90** ***"Liquidación para pagos ocasionales"***, el cual se encuentra disponible en la página web de la Administración Tributaria (www.set.gov.py).

Lo anterior, se fundamenta en el Art. 154, numeral 2) de la Ley N° 125/1991, que establece las entidades constituidas en el extranjero, si no tienen establecimiento permanente en el país, tendrán como domicilio el de sus representantes. Asimismo, en lo preceptuado en el Art. 182 del mismo cuerpo legal, que establece la responsabilidad subsidiaria de los representantes.

Por tanto, y de acuerdo a las normas legales vigentes, y conforme al análisis del recurso presentado, la Administración Tributaria concluye que:

a) **Corresponde ratificar lo expresado en la Consulta Vinculante Nº XX del XX/XX/XXXX, en el sentido que la renta proveniente de la operación de compra - venta de acciones de una sociedad constituida en el país, pero cuyos propietarios son entidades no inscriptas en el RUC y se encuentran domiciliados en el exterior, sin presencia directa ni indirecta en el país, se encuentra gravada íntegramente por el IRACIS, por ser de fuente paraguaya.**

b) **El impuesto correspondiente derivado de la venta de tales acciones deberá ser ingresado a la Administración Tributaria por el representante legal de la empresa extranjera domiciliado en el Paraguay, utilizando para el efecto el formulario N° 90** ***"Liquidación para Pagos Ocasionales".***

De contar con la aprobación de la superioridad, corresponde notificar al recurrente el contenido del presente dictamen.

Respetuosamente.

SERGIO GONZÁLEZ, *Dictaminate*
Departamento de Elaboración e Interpretación de Normas Tributarias

LUÍS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*
Departamento de Elaboración e Interpretación de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, *Encargado de la Atención del Despacho*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

Proceder de conformidad al Dictamen que antecede.

MARTA GONZÁLEZ AYALA, *Viceministra*
Subsecretaría de Estado de Tributación